



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1708

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 23 de Junio de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ASUNTO: RECOMENDACIÓN Y DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD, EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADO CON FECHA 19 DE ABRIL DE 2022, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. RECOMENDACIÓN DIRIGIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q, Y DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD AL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 1341/Q-225/2019.

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 1341/Q-225/2019, relativo al escrito de Queja de Q, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul, específicamente de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, y de la C. Levi Soto Gómez, Regidora de Obras Públicas de la Junta Municipal de Constitución, Calakmul; y de la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul; con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, 2°, 3°, 6°, fracciones II y III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Campeche** y al **Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche**, y **Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Calakmul**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En principio, se transcribe el escrito de Queja recibido en este Organismo Constitucional, de fecha 01 de octubre de 2019, firmado por Q, que a la letra dice:

“[...] Que vengo por medio del presente escrito y copias simples de ley a interponer formal QUEJA EN CONTRA DE LEVI SOTO GOMEZ, Regidora de Obras del Municipio de Calakmul, del Agente del ministerio (sic) Público Adscrito (sic) a la Fiscalía de Ixpujil (sic) [...], por violaciones flagrantes a mis garantías individuales entre las que se comprenden el artículo 14 y 16 de la Constitución, tomando en las siguientes consideraciones de hechos y derechos.

1.- Como lo acredito con mi credencial de Elector clave [...], cuyas copias fotostáticas adjunto a la presente demanda, soy vecino del ejido Constitución, perteneciente al Municipio de Calakmul, Campeche.



2.- Es el caso que debido a la dificultad de encontrar trabajo en el poblado el de la voz decidió construir un pequeño puestecito a las orillas de la carretera, del lado izquierdo con rumbo a Chetumal, ya que como le habían hecho conocimiento una vez trabajando el Ayuntamiento de la Junta Municipal de Constitución te exigía el pago de uso del suelo, tal y como lo acredito con el pago del uso del suelo expedido a PAH1, quien pago (sic) para instalar de igual manera un puesto en el área que he mencionado, mismo documento que anexo para que sea tomado en consideración por Usia (sic).

3.- es (sic) el caso que el día 15 de septiembre de 2019, y encontrándome poniendo unos postes para la construcción del puesto, el cual fungiría como venta de comida, y en el momento que era ayudando (sic) por unos jóvenes, el PAH2, LA REGIDORA LEVI SOTO GOMEZ, en compañía de su esposo PAH3 y su cuñado PAH4, se acercaron hasta el puesto que construía, amenazándome que yo no construyera nada, ya que todo lo que hiciera me lo iban a derrumbarían (sic), contestándole el de la voz, que yo no perjudicaba a nadie, y que si era la SCT, quien me ordenaba la imposibilidad de construir el puesto, yo acataría la orden y no construiría nada (sic), pero sin dejarles de decir que allí no estorbaba a nadie, pero efectivamente si los enojaba, porque ellos consideraban que los estaba perjudicando, pero hago mención que nos divide una calle entre sus negocios y donde yo pretendía poner mi puesto, hago mención igualmente que en esa área otras personas tienen sus puestos de comida y nunca han tenido problemas.

4.- Cabe mencionar que en el momento que PAH2 me menciono (sic) que si yo construía me iba a derrumbar mi puesto y cuantas veces yo lo construyera lo haría de nueva cuenta; yo le contesté que entonces a el (sic) lo haría responsable de cualquier daño que sucediera a la construcción, sin emitir en ningún momento amenaza alguna en contra de su vida o de sus propiedades o posesiones, simplemente como lo he dicho lo responsabilice (sic) e lo que sucediera a la construcción que estaba haciendo.

5.- Ante esto observé que en esos momentos la regidora LEVY (sic) SOTO GOMEZ, realizo (sic) una llamada telefónica, y ahí entre las amenazas de destruir la construcción de mi puesto y la negativa de que no eran ellos las autoridades para ordenar tales actos, en un momento aproximado de una hora hizo acto de presencia la policía Municipal de Xpujil, y sin motivo alguno me aprehendieron subiéndome con lujo de violencia a la camioneta y tirándome en la góndola, tal y como o acredito con la fotografía que anexo a la presente.

6.- de (sic) igual manera y después de una hora fui remitido al Ministerio Público del fuero común, en donde según el titular estaba yo detenido por el delito de amenazas, mencionándole que yo no había amenazado a nadie y que yo era el que fui amenazado por la regidora LEVI SOTO GOMEZ, también manifiesto que una vez trasladado al Ministerio Público, solo me dieron la oportunidad de una llamada y de ahí fui incomunicado totalmente, mientras mi esposa preguntaba los motivos de (sic) detención, con mi hijo en brazos, que apenas cuenta con dos años de edad sin que le dieran cuenta de mi estado procesal. Igualmente han dañado mi fama pública como gente de trabajo, ya que la gente menciona que amenace (sic) con navajas y armas de fuego, lo cual grava mi personalidad ante la sociedad.

7.- no (sic) omito manifestar que saliendo ya transcurridas ventajosamente las 48 horas que como establece la constitución como termino (sic) para la investigación, efectivamente me platico (sic) mi esposa PAH5, que varias veces hablo (sic) para que pudiera hablar conmigo, pero le fue negada ya que eran ordenes (sic) de la regidora LEVI SOTO GOMEZ, y que esta tenía (sic) muchas influencias,



no me daban alimentación ni agua, y a duras penas dejaban pasarme lo que mi esposa me llevaba. Asimismo anexo el escrito firmado por la misma regidora LEVI SOTO GOMEZ, donde pone su manifiesto el desacuerdo de que yo pusiera mi puesto en el lugar que se ha mencionado

8.- *Por lo que considero C. COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, que se cometieron en mi contra violaciones a mis derechos humanos por parte de la regidora LEVI SOTO GOMEZ, y el Agente del Ministerio Público con residencia en el poblado de Ixpujil (sic), ya que el delito por el cual fui detenido no amerita pena corporal, y por lo tanto mi detención y comunicación, por lo cual solicito a esta comisión (sic) se sirva investigar lo conducente a la violación a mis garantías individuales en el sentido que toda persona puede dedicarse al trabajo o profesión que desee siendo estos ilícitos. A su vez solicite copias del expediente integrado en mi contra fundamentando en el artículo 8 de la Constitución haciendo caso omiso el Representante Social, ya que solo vueltas y gastos me ha originado por esta petición que me ha sido negada.*

9.- *cabe mencionar que los daños y perjuicios (sic) que me han ocasionado ascienden a la cantidad de \$20,000.00 (SON VEINTE MIL PESOS M.N.), además de la cantidad de \$6,000.00 (son seis mil pesos, por alquiler de vehículos y gasolina del ejido constitución (sic) a efecto de que mi esposa vea mi situación, ya que debido a la influencia de la regidora en contubernio con el Ministerio Público, podían en un momento dado consignarme por delito que amerite pena corporal, pero en si como reitero me mantuvieron detenido 72 horas como si fuera yo un delincuente que haya cometido un delito grave." Sic.*

2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)

6. CONCLUSIONES:

6.1. *Con base en todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:*

6.1.1. *No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos calificada como **Amenazas**, en agravio de Q, atribuidas a la C. Levi Soto Gómez, Regidora de Obras Públicas de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul.*

6.1.2. *No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiales**, en agravio de Q, imputadas a los CC. Bernardo Pérez Hernández y Rodolfo Vázquez Hernández, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul, Campeche.*

6.1.3. *Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de Q, atribuida al licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul.*



6.1.4. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violaciones a los Derechos de Defensa del Imputado**, en agravio de Q, imputada a la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado.

6.2 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos a Q.**

6.3 Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 19 de abril de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q, con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

7.1. Que, como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal en agravio de Q”**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**.

SEGUNDA: Que, al haberse comprobado en contra de la Representación Social, la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en agravio de Q, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 2° de la Ley del Periódico Oficial del Estado, realicen el trámite correspondiente para efectuar la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta, como **Anexo 1**.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se requiere:

TERCERA: Se requiere que una copia de la presente Recomendación se acumule al expediente personal del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el Acuerdo que se dicte sobre el presente punto.



CUARTA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscalía General de Control Interno, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, al licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, y en su caso, determine sobre la responsabilidad administrativa, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obren los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando el servidor público involucrado no se encuentre en funciones, de ser el caso, la Ley prevé que se cuenta con el término de tres años, a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con el artículo 4º, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTA: Que el Fiscal General del Estado emita una Circular, dirigida al Director General de Fiscalías, para que dentro de su ámbito de su competencia, requiera a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen apegados a los más altos estándares de protección de los derechos humanos, que permitan evidenciar que todas sus acciones se realizan en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando reproducir, en todo momento, la práctica sistemática de conductas que atenten contra la dignidad humana y el derecho a la libertad personal, como lo es la **Retención Ilegal**.

SEXTA: Que se deberá diseñar e impartir un curso de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Derecho a la Libertad Personal, orientado a evitar la prolongación de las detenciones de los indiciados durante el término constitucional de las 48 horas, sirviendo como guía, el análisis realizado en el presente Documento, dirigido a las Unidades de Atención Temprana y, a las y los Agentes del Ministerio Público que se encuentren en las Guardias, a fin de que durante el desempeño de su cargo, se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales de los detenidos y con estricto apego a las normas legales que regulan su función pública, debiendo remitir, a este Organismo Estatal, las evidencias que así lo acrediten.

AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

7.3. Que, como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida al INDAJUCAM, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones a los Derechos de Defensa del Imputado, en agravio de Q**", y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de



seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Violaciones a los Derechos de Defensa del Imputado**.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de la condición de víctima directa de violaciones a Derechos Humanos a **Q**, al haber sido objeto de **Violaciones a los Derechos de Defensa del Imputado**, por parte la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública, con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se insta al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, proceda a la inscripción del quejoso al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que así lo acrediten.

7.4. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se requiere:

TERCERA: Que el Jefe de la Unidad de Defensoría Pública, de conformidad con el artículo 10, fracciones II y IV de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, que lo faculta para planear, dirigir, organizar y administrar la Unidad de Defensoría Pública, así como establecer los estándares básicos y medidas necesarias que estime convenientes para el mejor desempeño y la mayor eficiencia y eficacia del servicio de Defensoría Pública; elabore un diagnóstico en el que se señale cuáles fueron las actividades de formación, capacitación y/o actualización que ha tenido el personal adscrito a la Unidad de Defensoría Pública, a partir del año 2015 a la presente fecha, a efecto de que se pueda detectar quiénes son los servidores públicos que requieren actualizar o fortalecer sus conocimientos técnico-jurídicos, para la mejora continua en su desempeño, debiendo remitir las evidencias que así lo acrediten.

CUARTA: Con fundamento en los artículos 8°, fracción X, y 10, fracción V de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, que faculta al Jefe de la Unidad de Defensoría Pública, para promover la capacitación, actualización y especialización de los Defensores Públicos, así como proponer la creación de disposiciones internas necesarias para la debida prestación del servicio y el funcionamiento de la Unidad de Defensoría Pública que se aplicarán en materia de derechos humanos; emprenda las acciones pertinentes para que se diseñe e implemente un programa de capacitación continua, dirigido al personal de la Unidad de Defensoría Pública, que incluya contenido teórico y práctico sobre la Defensa Técnica adecuada, en materia penal, con el objeto de otorgar una real y efectiva asistencia legal a las personas que representen, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga.

QUINTA: Que, de conformidad con el artículo 22 y 23, fracciones I, III y V, de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, se instruya a la Visitaduría, Órgano de Control Interno del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, realice una supervisión del desempeño profesional de la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, en su calidad de Defensora Pública, a efecto de que, de resultar viable, formule las instrucciones y recomendaciones teórico-jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas.

(...)



8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

8.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad del H. Ayuntamiento de Calakmul, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q, haya sido objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de la Regidora Pública de Obras Públicas de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul y de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul.

Así lo resolvió y firma, la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General." **Sic. DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

SECCIÓN JUDICIAL



"La igualdad de género en cualquier circunstancia es un tema
de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADOS EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

De conformidad con los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 110 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y con motivo del oficio SSB/PEN-CAMP-06-F-0116/2022, de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por el Ingeniero Edgar Andrey Martínez Novelo, Agente Comercial de la Agencia Escárcega, Comisión Federal de Electricidad, debido a los trabajos de mantenimiento y mejora a la infraestructura eléctrica en la cabecera municipal de Escárcega, **se suspenden las labores** de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado, ubicados en el **Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede Escárcega, Campeche**, el día **23 de junio de 2022**. En consecuencia se suspenden los servicios al público, plazos, términos y actos procesales judiciales y administrativos en el día referido.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El presente Acuerdo entra en vigor en la fecha de su aprobación.

Comuníquese el presente Acuerdo a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a

la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADOS EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- CONSTE.- RÚBRICA.-

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 742/18-2019/1C-II.

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INEXISTENCIA POR FALTA DE OBJETO RESPECTO DE UN TÍTULO DE PROPIEDAD PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS LEÓN FELIPE AGUILAR JIMÉNEZ Y JULIO CESAR OSORNIO BARRIENTOS, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE CHARLES EDWARD IRVINE VERREY, EN CONTRA DE JOEL REJÓN MENA, MINERVA GUADALUPE REJÓN MENA, MARIA JESUS RIOS GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ Y REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.

EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTISÉS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Con esta fecha (26 de abril del 2022), yo la C. Secretaria de Acuerdos doy cuenta con un escrito presentado por la C. **MARILIN OYUKI CAHUICH DOMINGUEZ**, presentado en oficialia de partes mayor el día 30 de marzo del año en curso y recibido ante este juzgado el día 31 de marzo del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de abril del dos mil veintidós.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, se provee:

PRIMERO: Téngase por presentada a la C. MARILIN OYUKI CAHUICH DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa una memoria de USB, la cual contiene escaneado en pdf y en archivo de word la resolución de fecha 17 de septiembre de 2021 y el auto de fecha 27 de agosto del año 2019, solicitando se tenga por desahogado el requerimiento de fecha 24 de marzo del año en curso; en consecuencia pasen los autos a la C. Actuaría adscrita a este juzgado, para que de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, proceda a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el considerando cuarto de la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la alzada; haciéndole saber al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, demandado, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 742/18-2019/1C-II, relativo al Juicio Ordinario civil de Inexistencia por Falta de Objeto Respecto de un Título de Propiedad promovido por los Licenciados León Felipe Aguilar Jiménez y Julio Cesar Osorno Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Verrey, en contra de Joel Rejón Mena, Minerva Guadalupe Rejón Mena, Maria Jesus Rios González y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.

SEGUNDO: Ahora bien dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar y emplazar al demandado el C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, así como del presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece:

A).- NOTIFÍQUESE al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, con la entrega de las copias que integran la presente demanda, haciéndoles saber que tienen el termino de QUINCE días para que comparezcan, ante este Juzgado a dar contestación a la demanda del Juicio Ordinario civil de Inexistencia por Falta de Objeto Respecto de un Título de Propiedad, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.

B).- Procediéndose a NOTIFICAR y EMPLAZAR a juicio al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

C).- Por lo que se le hace saber al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 742/18-2019/1C-II, relativo al Juicio Ordinario civil de Inexistencia por Falta de Objeto respecto de un Título de Propiedad promovido por los Licenciados León Felipe Aguilar Jiménez y Julio Cesar Osorno Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Verrey, en contra de Joel Rejón Mena, Minerva Guadalupe Rejón Mena, Maria Jesus Rios González y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad. -

Asimismo, de conformidad con el último párrafo del numeral 106 de la Ley Adjetiva en la materia, esta autoridad jurisdiccional, le concede al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, el término de 15 (Quince) días hábiles para contestar la demanda interpuesta en su contra.

D).- Se le hace saber al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaria, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

E).- Asimismo, se le hace saber al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ que deberán de señalar domicilio cierto

y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá incluir: la resolución de fecha 27 de agosto de 2019, la resolución de fecha 17 de septiembre de 2021 y el auto de fecha 24 de marzo de 2022, asimismo se deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN, CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUÁ Y CERTIFICA.

Con esta fecha (24 de marzo del 2022), yo la C. Secretaria de Acuerdos doy cuenta, con un escrito presentado por la LIC. MARILIN OYUKI, CAHUICH DOMINGUEZ, recibido en este Juzgado el día 18 de marzo del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós.

VISTOS: Con lo de cuenta Secretarial, al respecto SE PROVEE:

PRIMERO: Se tiene por presentada a la LIC. MARILIN OYUKI CAHUICH, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se regularice el auto de fecha 23 de febrero de 2022, en tal razón se procede a regularizar el presente procedimiento con referente a que el nombre correcto de su representado es CHARLES EDWARD IRVINE VERREY, con referente al punto número 1.

SEGUNDO: Ahora bien, con referente al punto número 2, si bien, es cierto que el tribunal de alzada le concedió el término de 15 días hábiles, en tal razón se regulariza toda vez que esta autoridad le otorgo el término de 30 días, por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia emitida por la sala mixta de fecha 17 de septiembre de 2021, se le hace saber al denunciante que se le concede el término de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

TERCERO: Con referente al punto número 3 a costa de la promovente, dicha publicación se realizara por tres veces en el espacio de 15 días, por lo que a reserva de girar nuevamente dicho periódico oficial, se le requiere a la LIC. MARILIN OYUKI CAHUICH, para que en el término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva escanear los documentos, los cuales son; la resolución de fecha 17 de septiembre de 2021 así como el auto de fecha 27 de agosto del año 2019, ello para que la C. Actuaría Adscrita a este juzgado pueda realizar con dicha documentación escaneada el periódico correspondiente.- - -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN, CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUÁ Y CERTIFICA.

Con esta fecha (27 de agosto de 2019) doy cuenta al C. Juez. con el escrito y documentación adjunta la C. MARILIN OYUKI CAHUICH DOMÍNGUEZ, recibido ante la oficialía de este juzgado el día veinte de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO - Ciudad del Carmen, Campeche a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, al respecto se provee:- -

PRIMERO: Se tiene por presentado a la C. MARILIN OYUKI CAHUICH DOMINGUEZ, asesora técnica de la parte actora, mediante el cual viene dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto que antecede, es decir, anexa un tanto mas de la demanda, por lo que se procede a proveer de la siguiente manera.

SEGUNDO: Se tiene a los CC. LICDOS. LEON FELIPE AGUILAR JIMENEZ Y JULIO CESAR OSORNIO BARRIENTOS promoviendo, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INEXISTENCIA POR FALTA DE OBJETO RESPECTO DE UN TITULO DE PROPIEDAD en contra de JOEL REJON MENA, MINERVA GUADALUPE REJON MENA, JOSE MARIA REJON CASTRO, MARIA JESUS RIOS GONZALEZ Y/O MARIA DE JESUS RIOS GONZALEZ, CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ Y LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

TERCERO: Y encontrándose ajustada a derecho dicha demanda, se admite la misma de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del estado. -

CUARTO: Pasen los autos al C. Actuario para que se sirva notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a Juicio a los demandados JOEL REJON MENA, MINERVA GUADALUPE REJON MENA, JOSE MARIA REJON CASTRO, MARIA JESUS RIOS GONZALEZ Y/O MARIA DE JESUS RIOS GONZALEZ, CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ Y LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para que comparezcan ante este H. Juzgado en el término de SEIS DÍAS a dar contestación a la demanda u oponerse a la misma, corriendo traslado con las copias simples de la demanda y documentación adjunta debidamente cotejadas, debiendo la actuario certificar la entrega de dichas copias. -

QUINTO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado.

SEXTO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113. fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". -

SEPTIMO: Por último, se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Ciudad del Carmen, Campeche a 10 de noviembre del 2021.- Juez Interino Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Segundo Distrito Judicial del Estado.
Edificio.-

Oficio:431/PSM/SSM/21-2022.

Toca:474/20-2021/S.M.

Expediente:742/18-2019/1C-II.

Asunto: Se envía ejecutoria y duplicado expediente

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de diecisiete de septiembre del actual, emitida en el toca señalado al rubro, formado con el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marilyn Oyuki Cahuich Domínguez, asesora técnica del C. Charles Edward Irvine Verrey, en contra del auto de seis de mayo del presente año, dictado en el expediente 742/18-2019/1C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Inexistencia por falta de Objeto Respecto de un Título de Propiedad, promovido por los licenciados León Felipe Aguilar Jimenez y Julio César Osornio Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Virrey, en contra del C Joel Rejón Mena, Minerva Guadalupe Rejón Mena, Maria Jesus Rios Gonzalez y/o Maria de Jesús Rios Gonzalez. Carlos Arturo Ríos Marquez y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad; le envío un tanto de copias certificadas constante de nueve fojas, conjuntamente con sus respectivas notificaciones, así como el duplicado del expediente.- Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Atentamente.- Magistrada Presidenta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez.- Secretaria de Acuerdos Interina, Licda.

Silvia de la Parra Vázquez.- Rúbricas

**Toca No. 474/20-2021/S. M.
Exp.742/18-2019/1C-II
Juicio Ordinario Civil
De Inexistencia por Falta de
Objeto.
Apelante: Marilyn Oyuki
Cahuich Domínguez.
Asunto impugnado. Auto.
Magistrado ponente.
Luis Enrique Lanz Gutiérrez
de Velazco.**

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche. Acuerdo de la Sala Mixta de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Para resolver el toca 474/20-2021/S.M., formado con motivo del Fecurso de apelación interpuesto por la Licenciada Marilyn Oyuki Cahuich Domínguez, Asesora Técnica de Charles Edward Irvine Verrey, en contra del auto "de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 742/18-2019/1C-II relativo al Juicio Ordinario Civil de Inexistencia por Falta de Objeto Respecto de un Título de Propiedad, promovido por los Licenciados León Felipe Aguilar Jiménez y Julio César Osornio Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Verrey, en contra de Joel Rejón Mena, Minerva Gadalupe Rejón Mena, María Jesús Ríos González y/o Maria de Jesús Ríos González, Carlos Arturo Ríos Márquez y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, seguido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

RESULTANDO:

PRIMERO: Mediante oficio 2288/20-2021/1C-II, recibido en esta Sala el cuatro de junio del dos mil veintiuno, el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, envió el expediente duplicado 742/18-2019/1C-II, así como el escrito de agravios presentados para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Por acuerdo del once de junio del dos mil veintiuno, se formó toca por duplicado, marcándose con el número 474/20-2021/S.M., se acumuló la circular 06/SGA/19-2020, que remitió la Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que esta Sala Mixta a partir del siete de enero del dos mil veinte, se encuentra integrada por los magistrados, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, fungiendo como presidenta la primera de los mencionados. Asimismo, fue designada como Secretaria de Acuerdos interina de la Sala Mixta, Silvia de la Parra Vázquez. De igual manera, fue calificada de legal la admisión del recurso de apelación en efecto devolutivo. Toda vez que actualmente la Sala se encuentra integrada por los Magistrados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Héctor Manuel Jiménez Ricárdez y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, siendo la primera Presidente y el último ponente del presente asunto, de acuerdo al oficio 451/SAGA/20-2021 donde se comunica que a partir del dieciocho de enero de los corrientes, se hará: cargo del despacho de la magistratura numeraria vacante de la Sala Mixta, con motivo de la jubilación del Magistrado Roger Rubén Rosario Pérez.

TERCERO: El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, se turnaron los autos del presente toca para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Sala Mixta es competente para conocer y resolver respecto del recurso que motiva el presente toca, por así disponerlos los artículos 1, 2, 4, 23, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el cual fue dictado en sesión extraordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde se crea esta Sala con sede en este Segundo Distrito Judicial del Estado y con jurisdicción en el Segundo y Quinto Distrito Judiciales y conocerá de los asuntos que se tramiten en los Juzgados de Primera Instancia y Menores que pertenezcan a dichos Distritos.

SEGUNDO: El auto recurrido del seis de mayo del dos mil veintiuno, en su parte conducente contiene lo siguiente:-

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de mayo de dos mil veintiuno.- VISTOS. Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:- PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. MARILIN OYUKI CAHUICH DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, manifestando que solicita el emplazamiento por edictos del C. Carlos Arturo Rios Márquez, y siendo que no ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de C. RIOS MARQUEZ, en virtud de que no ha ofrecido las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio, en consecuencia no es de concederle el emplazamiento por edictos en virtud de lo antes señalado, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.- Séptima época, Registro digital: 247769, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Común Página: 199, Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 16, página 172. EDICTOS, REQUISITOS PREVIOS A LA NOTIFICACIÓN POR. Previamente a la notificación que se realice por medio de edictos, debe probarse en forma fehaciente que se ignora el domicilio del demandado, pero tal ignorancia debe ser general, entendiéndose por ello que se desconozca dicho domicilio tanto por el actor como por las personas quiénes se pudiera obtener información: asimismo debe comprobarse que la búsqueda por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio, fue infructuosa, no bastando para ello la simple afirmación de esa institución, sino la relación razonada que contenga las investigaciones que se realizaron para que quede establecido en forma clara que efectivamente el desconocimiento es general. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 527/85. Guillermo Adalberto Garcia Zúñiga. 26 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Amado Lemus Quintero NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-..."

TERCERO: El escrito de agravios de la parte demandada, en síntesis refiere lo siguiente: **Primero.** Que el auto impugnado transgrede sus derechos ya que no se encuentra debidamente fundado ni motivado, colocando a su representado en una situación de incertidumbre jurídica al no conocer con certeza el contenido del auto apelado, por lo que el a quo actúa arbitrariamente, imponiéndole a su representado requisitos adicionales para proceder al emplazamiento por edictos, cuando es claro que el desconocimiento del domicilio del codemandado es general y que se han agotado más de diez informes para conocer su domicilio. Que el juez natural pretendió sustentar su decisión en una tesis aislada, que no resulta obligatoria por no ser jurisprudencia ni corresponde al presente circuito. Por lo que no deberá tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación con la tesis aislada que sirvió como sustento de su decisión. **Segundo.** Que el auto apelado transgrede los derechos de su representado por no haberse dictado conforme a la letra de la ley, su interpretación o los principios generales de derecho, ya que debió resolverse la solicitud de emplazamiento por edictos con base en la letra de la ley, no así en términos de una tesis aislada que es inaplicable. Que el juzgador no solo se abstuvo de aplicar la letra de la ley o los principios generales del derecho, sino que también omitió interpretar los mismos, dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello en razón de que dicho precepto establece que en caso de ignorarse el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada, la primera notificación se hará por publicación en el Periódico Oficial del Estado. Que a pesar de los múltiples informes solicitados para conocer el domicilio de la parte demandada, los cuales tuvieron resultados negativos, pretende imponer arbitrariamente mayores cargas procesales, como son el ofrecimiento y desahogo de testimoniales a su representado, las cuales no están contempladas en la legislación procesal civil del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en perjuicio de su asesorado. **Tercero.** Que el auto impugnado transgrede en perjuicio de su representado lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, el cual promulga la tutela judicial efectiva y otorga al titular la oportunidad de acceder a una justicia pronta y expedita, así como al debido proceso. Por lo que el auto apelado impide al promovente acceder a una justicia con dichas características, ya que impone medidas adicionales, no establecidas en la ley, para resolver respecto de la solicitud para emplazar al codemandado por edictos. Por lo que no solo obstaculiza el derecho del demandante sino que retrasa su acceso. Lo anterior, en atención a que el hecho de ofrecer y desahogar testimoniales, sin saber cuántas y de quiénes, implica un estado de incertidumbre jurídica, que conlleva a que el procedimiento se retrase de manera injustificada; por lo que existiendo diversos informes es claro que el desconocimiento del domicilio del codemandado es general y que la imposición de medidas no contempladas solo retrasa el procedimiento.

CUARTO: Previo entrar al análisis de la apelación interpuesta, por el apelante, es menester señalar que este Tribunal de Alzada, procede estudiarlos motivos de agravios vertidos por el apelante de forma conjunta, en razón de que estos están íntimamente relacionados, entre sí, lo que ninguna lesión ocasiona al apelante, pues lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos y de que ninguno quede libre de examen.

Robustece lo anterior el criterio federal que establece:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se haya estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios, sean

examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición, o orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen/31, pagina 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971 cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. Volumen 31. página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del

ponente Volumen 32, pagina 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Erneglo Solis Lopez. Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez Nota: En el Volumen 32, página 13 y en el Volumen 27, página 14, aparece como precedente el publicado en la "Quinta Época, Tomo CXXII, página 445. Amparo civil directo 1357/54/1a Sec. Altamirano Sánchez Elena. 21 de octubre de 1954. Cinco votos. Ponente: Hilario Medina. Séptima Época. Registro: 241958. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

48 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 15. Genealogía: Apéndice 1917-1935 cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 26 página 70"

Dicho lo anterior procedemos a dar respuesta a los agravios esgrimidos, los cuales versan sobre el tema del emplazamiento por edictos y para ello es de suma importancia destacar que el emplazamiento o llamamiento a juicio entraña una formalidad esencial tutelada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguarda el derecho fundamental de audiencia, el cual constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de otros derechos más preciados, como son la libertad y sus propiedades, y tiene como parte medular las formalidades esenciales del procedimiento. En materia civil, el emplazamiento a juicio, como acto procesal, se encuentra regulado -por regla general- en los artículos 266, 267, 270, 271, 272 y 273 del Código de Procedimientos Civiles el Estado:

"Art. 266.- De la demanda presentada y admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, entregándole las copias a que se refiere el artículo 262, y se le emplazará para que dentro de seis días la conteste."

"Art. 267.- Cuando la persona que deba ser emplazada no resida en el lugar en que se le demanda, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, pero si su residencia se encuentra ubicada dentro del territorio nacional dicha ampliación no excederá de treinta días."

"Art. 270.- Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

"Art. 271.- Los efectos del emplazamiento son: I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal; III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la inhibitoria."

"Art. 272.- Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, a petición del actor, se dará por contestada negativamente la demanda.

"Art. 273.- Si fueren varios los demandados y tuvieren intereses opuestos, podrán litigar separadamente, y entonces se otorgará a cada uno de ellos el término para contestar.

Ordinales que como puede observarse tienden a garantizar que el gobernado pueda ser oído y vencido dentro del procedimiento correspondiente, en estricto acatamiento al derecho de audiencia.

Ahora bien, no obstante a lo anterior conforme el artículo 269 en relación con el 106, mismos que se proceden transcribir para mayor claridad:

"Art. 269.- Cuando no fuere conocido el domicilio del demandado, se hará el emplazamiento en la forma prevenida en el artículo 106, dejándose en la Secretaría del Juzgado, a disposición de aquél, las copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor."

"Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez."

Establecen que, si ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.- Por ello, es a través de edictos como debe emplazarse al demandado cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte.-

Lo anterior, toda vez que, si bien la notificación por edictos constituye una forma legal aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que pueda ser notificada personalmente una persona, no sea posible ubicarlo, de ahí que la notificación por edictos representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio siendo obligación para el respectivo juzgador dictar las medidas pertinentes para investigar hasta donde sea posible el domicilio correcto del demandado, y cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos.-

Cabe hacer hincapié, que aun y cuando nuestra legislación no establece las reglas para llegar al punto de ordenar el emplazamiento por edictos; sin embargo interpretando el precepto 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de conformidad con el derecho de audiencia, debe considerarse que la notificación por edictos representa una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, por lo que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido debido, precisamente a que por ningún medio se pudo averiguar sobre él, por lo que es irremediable la notificación por edictos.-

En este sentido, resulta insuficiente que el juzgador limite la búsqueda del domicilio del demandado a que se recabe solamente un informe de alguna autoridad o institución pública, ya que ese proceder, sin causa jurídica o material, limitaría el ejercicio del derecho de audiencia, por el simple hecho de que no se realizó la investigación con la amplitud necesaria que permitiera al enjuiciado el legítimo ejercicio de su derecho de defensa y protección de sus bienes jurídicos; de lo que se colige que para alcanzar el objetivo pretendido en el artículo 106 invocado, de localizar a la persona buscada, los juzgadores deben girar tantos oficios como sean necesarios, sin estar restringidos a un número de solicitudes de búsqueda, sino a los resultados que éstos arrojen, es decir, resulta intrascendente el número, mientras que alguno de ellos aporte resultados positivos, precisamente, porque la investigación debe tener la particularidad de ser cualitativa y no cuantitativa, toda vez que es un hecho notorio que existen múltiples entidades a través de las cuales se podría obtener información al respecto, como sería, por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado, la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México. Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General de la República, etcétera.-

Por tanto, en términos del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y es en la función jurisdiccional, donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier ley del orden común y, de igual forma están obligados a dejar de aplicar tales normas, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.-

Luego, si la investigación realizada; permite establecer que realmente se desconoce el domicilio de la persona buscada procede la notificación por edictos, al cumplir con los lineamientos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar que se encuentre satisfecha la garantía de audiencia que debe respetarse en todo procedimiento judicial.-

Sustenta lo anterior el siguiente criterio federal de texto y rubro:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SOLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por

las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero Ello permitirá al juzgador en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en investigaciones efectuadas podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 330/2002. Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiera Banamex-Accival, S.A de CV. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Verónica Cintlali Burgos Flores. Amparo directo 793/2002. Sara Rosas Pelayo de Espinoza. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macas. Amparo en revisión 204/2003. J. Edmundo Bermúdez Jiménez y otro. S de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Verónica Cintlali Burgos Flotes. Amparo en revisión 373/2003 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II1.20.C. J/20. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1317. Tipo: Jurisprudencia.”-

Bajo esas premisas y tomando en cuenta que de las constancias que obran en autos se observa que la Juez de la Causa, de manera correcta mediante proveído del veintidós de octubre del dos mil diecinueve procedió a girar oficio a diversas entidades para el efecto de saber si en su base de datos contaba con algún domicilio de uno de los demandados que al caso interesa Carlos Arturo Ríos Márquez a través de las cuales se obtuvo la siguiente información:-

Núm.	ENTIDADES	INFORME DE LA ENTIDAD
1	Vocal De Instituto Nacional Electoral Del Estado (INE)	Oficio: INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1827/2019 “Yen lo que se refiere al C. CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ, no se encontró en el Padrón Electoral” (foja 266)
2	Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito	Oficio: DSPVyT/UJ/1042/2019 “4.-No se obtuvo registro alguno la habérsele expedido licencia de conducir al C. CARLOS ARTURO RÍOS GONZÁLEZ” (foja 269) Escrito de fecha 15/nov/2019 “nombre 4 C. CARLOS ARTURO RÍOS MARQUEZ existe NO” (foja 270)
3	Policía Ministerial del Estado	Oficio 740/A.E.I./2019 “con relación al requerimiento solicitado le informo que después de una exhaustiva búsqueda en nuestra base de datos y archivo de la agencia estatal de investigación no se obtuvo ningún resultado debido a lo anterior le informo que en nuestra base datos no hay ningún registro de domicilio de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ” (foja 272)
4	Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Unidad 12	Oficio UMF/12/DM637/2020 “Le informo que no se encontró domicilio, número o alguna otra información” (foja 366)
5	Subdelegado del Instituto	No se le fue posible rendir el informe, por no tener los datos de identificación.
6	Secretaría de Finanzas	Oficio SEAFI031/AG/406/2019 “Se le informa que se hizo la búsqueda en el sistema Integral Tributario (SIT) dándonos el resultado que no se encontró registro de domicilio a nombre de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ (foja 278)
7	Compañía de Teléfonos de México (Tel-mex)	Líbelo del 15/nov./2019 “se procedió a la revisión en nuestras bases y sistemas arrojanos como resultado que NO con registro a las CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MARQUEZ” (fojas 276)
8	Titular de la Comisión Feral de Electricidad	Oficio ZCAR-KLBP-01672019 “Que después de realizar un estudio minucioso y exhaustivo en nuestro sistema denominado SICOM(SISTEMAS COMERCIALES) NO se encontraron los servicios de suministro de energía eléctrica a nombre de las personas antes mencionadas, por tanto no se tiene datos para su localización” (foja 286)

9	Registro Público de la Propiedad y Comercio	Oficio SG/RPPP/CARM/2966/2019 "AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO ; Y DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN AL ÍNDICE DE PROPIEDADES ESTA OFICINA A MI CARGO SE ENCONTRÓ LO SIGUIENTE: PREDIO RUSTICO DENOMINADO EL SR. TILA UBICADO EN LA REGIÓN DEL BAJO CANDELARIA, MUNICIPIO DE CARMEN ESTADO DE CAMPECHE, A NOMBRE DE C. JOSÉ MARÍA REJÓN CASTRO. (foja 275) Oficio SG/RPPC/CARM/549/2020 "AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO ; Y DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN AL ÍNDICE DE PROPIEDADES DE ESTA OFICINA A MI CARGO; AL RESPECTO LE COMUNICO QUE NO SE ENCONTRÓ PREDIO ALGUNO A NOMBRE DE DICHAS PERSONAS (foja 301)
10	Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación de Carmen	Oficio 0452/302/2019 "El titular de esta "ADMINISTRACIÓN POSTAL CIUDAD DEL CARMEN" , después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en poder de esta administración no se encontró información referente de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ" (foja 280)
11	Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través del departamento de Catastro	Oficio CC-1048-2019 "Ahora en relación con CC.. (...) Carlos Arturo Ríos Marquez, le informo que NO se encontró registro alguno" (foja 281)
12	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	Oficio DG-NHYM-1282/2019 "Dentro del padrón de Usuario del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Carmen, no se encuentra registro de los ciudadanos mencionados arriba" (foja 285)
13	Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	Oficio DM/AV/148/2019 "Le informo que después de revisar nuestra base de datos, Sistema de prestaciones Económicas (SIPE). No se encontró registro alguno con los datos proporcionados" (foja 284)
14	Registro Civil de Carmen	Oficio 0192/RC/2019 "al respecto me permito informarle que esa oficialía no cuenta con una base de datos donde pudiera realizar la consulta de lo solicitado; motivo por el cual no es posible proporcionarle la información mencionada (foja 271)
15	Gerente Administrativo e TV Cable de Orientes S.A. de C.V.	Líbello de 23/nov./2019 "Cabe mencionar que al realizar una búsqueda en nuestra base de datos, solamente se encontró un nombre C. María de Jesús Ríos González (foja 28)
16	Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Esta Ciudad	Oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0529/2021 "me permito informarle que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, no se encontró inscrito al C. CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ" (foja 385)

Con lo que se obtiene que, de la investigación realizada por la juez, a las diversas instituciones citadas, quien refirieron que en sus bases de datos no se encontró domicilio alguno del demandado Carlos Arturo Ríos Márquez, informes requeridos que resulta suficiente para permitirnos establecer que realmente se investigó de manera exhaustiva el domicilio del demandado y que se ignora el lugar en que reside el demandado Carlos Arturo Ríos Márquez, por lo que deviene procedente la notificación por edictos, esto es el emplazamiento se efectuará publicando la determinación por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado. Cabe agregar que la exigencia de la A quo, para que proceda el emplazamiento por edictos, por ignorar el domicilio de Carlos Arturo Ríos Márquez, se debe acreditar a través de testimoniales, dicho requisito es innecesario, además de crear incertidumbre jurídica, lo anterior pues no señaló quienes y cuantos deben ser los testigos idóneos para ello; la tesis aislada que señaló, la cual no tiene el carácter de obligatorios para quien resuelve afirmar que se deben acreditar que ignoran el domicilio de aquellas personas que pudieran tener la información, lo cual es incierto, aunado a que no se puede permitir un testigo para el efecto de que señale que el actor ignora el domicilio del demandado. En mérito de lo expuesto, se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por la Licenciada Marilin Oyuki Cahuich Domínguez, Asesora Técnica de la parte actora, por lo que de conformidad con el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **REVOCA**

el auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 742/18-2019/1C-II, relativo al juicio ordinario civil de inexistencia por falta de objeto respecto de un título de propiedad, promovido por los licenciados León Felipe Aguilar Jiménez y Julio César Osorno Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Virrey, en contra de Joel Rejón Mena, Minerva Guadalupe Rejón Mena, Maria Jesús Ríos González y/o Maria de Jesús Ríos González, Carlos Arturo Ríos Márquez y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad; en contra de José del Carmen Rosado Acosta, Mauricio Pérez Sánchez, Miguel Angel Rodriguez Zavala y Mario Alfonso Tovilla, para quedar en los siguientes términos:-

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche a seis de mayo de dos mil veintiuno.- VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, al respecto se provee:- PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. MARILIN OYUKI CAHUICH DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, manifestando que solicita el emplazamiento por edictos del C. Carlos Arturo Ríos Márquez, y siendo que de las constancias que obran en autos se observa que, se han girado los oficio a diversas entidades para el efecto de saber si en su base de datos contaba con algún domicilio de uno de los demandados que al caso interesa Carlos Arturo Ríos Márquez a través de las cuales se obtuvo la siguiente información:-

Núm.	ENTIDADES	INFORME DE LA ENTIDAD
1	Vocal De Instituto Nacional Electoral Del Estado (INE)	Oficio: INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1827/2019 "Yen lo que se refiere al C. CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ, no se encontró en el Padrón Electoral" (foja 266)
2	Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito	Oficio: DSPVyT/UJ/1042/2019 "4.-No se obtuvo registro alguno la habersele expedido licencia de conducir al C. CARLOS ARTURO RÍOS GONZÁLEZ" (foja 269) Escrito de fecha 15/nov/2019 "nombre 4 C. CARLOS ARTURO RÍOS MARQUEZ existe NO" (foja 270)
3	Policía Ministerial del Estado	Oficio 740/A.E.1./2019 "con relación al requerimiento solicitado le informo que después de una exhaustiva búsqueda en nuestra base de datos y archivo de la agencia estatal de investigación no se obtuvo ningún resultado debido a lo anterior le informo que en nuestra base datos no hay ningún registro de domicilio de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ" (foja 272)
4	Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Unidad 12	Oficio UMF/12/DM637/2020 "Le informo que no se encontró domicilio, número o alguna otra información" (foja 366)
5	Subdelegado del Instituto	No se le fue posible rendir el informe, por no tener los datos de identificación.
6	Secretaría de Finanzas	Oficio SEAFI031/AG/406/2019 "Se le informa que se hizo la búsqueda en el sistema Integral Tributario (SIT) dándonos el resultado que no se encontró registro de domicilio a nombre de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ" (foja 278)
7	Compañía de Teléfonos de México (Telmex)	Libelo del 15/nov./2019 "se procedió a la revisión en nuestras bases y sistemas arrojarnos como resultado que NO con registro a las CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MARQUEZ" (fojas 276)
8	Titular de la Comisión Feral de Electricidad	Oficio ZCAR-KLBP-01672019 "Que después de realizar un estudio minucioso y exhaustivo en nuestro sistema denominado SICOM(SISTEMAS COMERCIALES) NO se encontraron los servicios de suministro de energía eléctrica a nombre de las personas antes mencionadas, por tanto no se tiene datos para su localización" (foja 286)

9	Registro Público de la Propiedad y Comercio	<p>Oficio SG/RPPP/CARM/2966/2019 "AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO ; Y DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN AL ÍNDICE DE PROPIEDADES ESTA OFICINA A MI CARGO SE ENCONTRÓ LO SIGUIENTE: PREDIO RUSTICO DENOMINADO EL SR. TILA UBICADO EN LA REGIÓN DEL BAJO CANDE-LARIA, MUNICIPIO DE CARMEN ESTADO DE CAMPECHE, A NOMBRE DE C. JOSÉ MARÍA REJÓN CASTRO. (foja 275)</p> <p>Oficio SG/RPPC/CARM/549/2020 "AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO ; Y DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN AL ÍNDICE DE PROPIEDADES DE ESTA OFICINA A MI CARGO; AL RESPECTO LE COMUNICO QUE NO SE ENCONTRÓ PREDIO ALGUNO A NOMBRE DE DICHAS PERSONAS (foja 301)</p>
10	Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación de Carmen	<p>Oficio 0452/302/2019 "El titular de esta "ADMINISTRACIÓN POSTAL CIUDAD DEL CARMEN", después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en poder de esta administración no se encontró información referente de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ" (foja 280)</p>
11	Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través del departamento de Catastro	<p>Oficio CC-1048-2019 "Ahora en relación con CC.. (...) Carlos Arturo Ríos Marquez, le informo que NO se encontró registro alguno" (foja 281)</p>
12	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	<p>Oficio DG-NHYM-1282/2019 "Dentro del padrón de Usuario del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Carmen, no se encuentra registro de los ciudadanos mencionados arriba" (foja 285)</p>
13	Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	<p>Oficio DM/AV/148/2019 "Le informo que después de revisar nuestra base de datos, Sistema de prestaciones Económicas (SIPE). No se encontró registro alguno con los datos proporcionados" (foja 284)</p>
14	Registro Civil de Carmen	<p>Oficio 0192/RC/2019 "al respecto me permito informarle que esa oficialía no cuenta con una base de datos donde pudiera realizar la consulta de lo solicitado; motivo por el cual no es posible proporcionarle la información mencionada (foja 271)</p>
15	Gerente Administrativo e TV Cable de Orientes S.A. de C.V.	<p>Líbelo de 23/nov./2019 "Cabe mencionar que al realizar una búsqueda en nuestra base de datos, solamente se encontró un nombre C. María de Jesús Ríos González (foja 28)</p>
16	Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Esta Ciudad	<p>Oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0529/2021 "me permito informarle que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, no se encontró inscrito al C. CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ" (foja 385)</p>

Con lo que se obtiene que, de la investigación realizada, a las diversas instituciones citadas, quien refirieron que en sus bases de datos no se encontró domicilio alguno del demandado Carlos Arturo Ríos Márquez, informes requeridos que resulta suficiente para permitirnos establecer que realmente se investigó de manera exhaustiva el domicilio del demandado y que se ignora el lugar en que reside el demandado Carlos Arturo Ríos Márquez, en tal virtud y de

conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE** Carlos Arturo Ríos Márquez. Es por ello que se ordena emplazar a Carlos Arturo Ríos Márquez a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; **gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial** para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, a costa de la promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia, notifíquese personalmente y cúmplase. -

Por lo anteriormente Resultando y Considerando se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son FUNDADOS los agravios esgrimidos por la Licenciada Marilyn Oyuki Cahuich Dominguez. Asesora Tacnica de la parte actora.-

SEGUNDO: Se **REVOCA** el auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 742/18-2019/1C-II, relativo al juicio ordinario civil de inexistencia por falta de objeto respecto de un título de propiedad, promovido por los licenciados León Felipe Aguilar Jiménez y Julio César Osorno Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Virrey, en contra de Joel Rejón Mena, Minerva Guadalupe/Rejón Mena, María Jesús Ríos González y/o María de Jesús Ríos González, Carlos Arturo Ríos Márquez y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, en contra de José Del Carmen Rosado Acosta, Mauricio Pérez Sánchez, Migue Ángel Rodríguez Zavala y Mario Alfonso Tovilla, para quedar en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo.-

TERCERO: En cumplimiento con/ lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en lo expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente duplicado al Juez de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Esta resolución se emite apegándose al Acuerdo Conjunto número 14/PTSJ-CJCAMP/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, de veinticinco de mayo último, en donde se determina las formas en que se han de desarrollarse y llevarse a efecto las sesiones de Sala, lo que se asienta para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Notifíquese, cumplido lo anterior, en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido, y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Héctor Manuel Jiménez Ricárdez y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, siendo la primera Presidenta y el último ponente, quienes firman ante Silvia de la Parra Vázquez, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. ROGER BAUTISTA DEL CID**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **827/20-2021/1F-I** RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL EN CONTRA DE ROGER BAUTISTA CID LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: - -

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, DIECISIETE DE MAYO DOS MIL VEINTIDOS.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el escrito de la ciudadana CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, mediante el cual solicita se siga el presente procedimiento por domicilio ignorado toda vez que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio del ciudadano ROGER BAUTISTA DEL CID, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito con documentación adjunta, para que consten como correspondan, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En atención a lo manifestado y solicitado y toda vez que haciendo una revisión de los autos que integran el presente expediente, se tiene que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio del ciudadano ROGER BAUTISTA DEL CID, y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano ROGER BAUTISTA DEL CID, y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual de ciudadano ROGER BAUTISTA DEL CID, por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que el demandado ROGER BAUTISTA DEL CID, comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, el oficio número 049001/410100/1389_OJCP/2021, remitido por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por medio del cual informa que su sistema de registro de asegurados se basa en un sistema numérico y para poder ofrecer una respuesta, resulta necesario le sea proporcionado, NSS, CURP y/o R.F.C. del demandado, con el escrito de la Licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, por medio del cual en virtud de lo informado en el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1603/24-03-2021 por la vocalía federal de electores solicita, se turnen los autos para que se proceda notificar al demandado en el domicilio señalado en calle San Nicolás, manzana 7, lote 2, Quetzal, Edzná, Campeche, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta para que consten conforme a derecho correspondan, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Como lo solicita la ocurrente y toda vez que mediante oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1603/24-03-2021, la vocalía del registro federal, proporcionara domicilio donde puede ser emplazado a juicio la parte demandada; en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de los menores: C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., por lo que en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales, anteriormente señaladas.

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores

involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

... "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado

para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. - Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz,

Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, entre otros como los antes señalados.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados

internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo

Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1º. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho

al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10º). -

6).- En consecuencia de lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos ROGER BAUTISTA DEL CID y GEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL.-

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de

Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro de ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ROGER BAUTISTA DEL CID, la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, en virtud que como ya se dijo, dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, si fuera el caso. -

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que la relación entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta”*.-

7).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, haciéndole saber a las partes que dichas medidas serán vigentes mientras dure el procedimiento:

A).- Se declara la separación de los cónyuges ROGER BAUTISTA DEL CID y CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL por lo que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

B).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES tal y como se observa del acta de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la forma legal correspondiente.

8).- Ahora bien, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales que serán vigentes, lo

A).- Se decreta que la guarda y custodia provisional de los menores C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., quedará a cargo de su señora madre CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, conservando ambos padres la patria potestad.

B).- En lo que respecta a la pensión alimenticia de los menores C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., el padre no custodio ROGER BAUTISTA DEL CID, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores antes mencionados, quienes serán representados por su señora madre CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, la cantidad equivalente al porcentaje del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, correspondiéndole a cada menor el 16.6% (DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO), porcentaje que deberá depositar puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, medida provisional fijada, tomando en consideración con los elementos de convicción que hasta ahora se encuentra, atendiendo el numeral 327 del Código Civil del Estado.-

C).- Para garantizar el derecho de la convivencia entre los menores C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., atendiendo el interés superior de los niños, esta autoridad tiene a bien a decretar, que las mismas se realizaran de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentren bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas.

Se previene a las partes que den el debido cumplimiento a los protocolos de sanidad emitidos por los diversos organismos de Salud del Estado, motivo por el cual, se

les exhorta a ambas partes, a tener los debidos cuidados para evitar el contagio en sus hijos, en beneficio de sus hijos.

D).- Respecto al derecho de alimentación de la ciudadana CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, no se decreta nada en este momento, toda vez que esta autoridad no cuenta con mayores elementos de convicción suficientes, para acordar lo conducente, dejando a salvo sus derechos para pronunciarse al respecto.-

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

10).-Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.-

11).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central d Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar y emplazar a juicio a ROGER BAUTISTA DEL CID, en su domicilio ubicado en calle San Nicolás, manzana 7, lote 12, Localidad Quetzal Edzná 1, C.P. 24538, Campeche, Campeche, entregándoles las respectivas copias simples de traslado de la demanda; y a CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, haciéndole saber a ambas partes que cuentan con el término de *seis días hábiles*, para que manifiesten lo que a su derecho consideren con respecto a las provisionales fijadas, apercibidos que en caso de no hacer manifestación alguna dentro del término concedido, estas quedaran firmes; de igual forma en caso de no pronunciarse respecto a los alimentos compensatorios, dentro del mismo término concedido, perderán el derecho para hacerlo valer en esta instancia y en caso de oposición, deberán de estarse a lo señalado en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil del Estado.-

12).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de

disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

13).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3).- Haciendole saber a ROGER BAUTISTA DEL CID, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra.-

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado*, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

6).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL

CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Francisco Raymundo Torres Hernández** -fallecido-.

En el expediente número **301/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Ofelia Espinoza Islas**, en contra de **1) Coppel S.A de C.V.** , con fecha 17 de mayo de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Francisco Raymundo Torres Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de mayo de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 17 de mayo de 2022.

Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licdo. Martín Silva Calderón, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

QUINTA ALMONEDA:

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 113/19-2020/1M-II RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN, PROMOVIDO POR EL LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, MARTHA LAURA BARREIRA PÉREZ Y SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ ENDOSATARIO EN PROCURACION DEL C. ALBERTO GONGORA VÁZQUEZ EN CONTRA DE LOS CC. JORGE ELIAS MORENO GUILLERMO Y ELSA MARIA GUILLERMO RUIZ; EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CALLE HISTORIADORES, NÚMERO 42 ENTRE CALLES GEÓGRAFOS Y CONTADORES DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, URBANA, USO DE SUELO: URBANO, CARMEN , CAMPECHE, INSCRITO A FAVOR DE LA C. ELSA MARIA GUILLERMO RUIZ CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

CARACTERÍSTICAS URBANAS:

- CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: Habitacional.
- TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE: Casa habitación, tipo interés social, desarrolladas en 1 y 2 niveles.
- INDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 90%.
- POBLACIÓN: Normal de nivel socio económico medio.
- CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: No se percibe.
- USO DEL SUELO: Equipamiento urbano y habitacional de Densidad Alta (61 a 70) / Hra según el Programa Director Urbano de Cd del Carmen.
- VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: Por la calle Historiadores, asfaltada de reglas secundaria.
- SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO : Red aérea de energía eléctrica, agua potable, servicio de televisión por cable línea telefónica, guarniciones y banquetas de concreto, calles asfálticas, transporte urbano, escuela, edificios de oficinas gubernamentales, hospitales, restaurantes, parques y locales comerciales, en un radio de 2 Km.

TERRENO: Predio urbano ubicado en calle Historiadores ,acera que mira al Norte , entre

avenida ,contadores y calle Geógrafos al Este y Oeste.

MEDIDAS Y COLINDANCIAS: Por su frente mide 8.00m y colinda con calle Historiadores, por su fondo mide 8.00 y colinda con Gaspar Mendoza González. Por su costado saliendo mide 18.00m y colinda con Gabriel Ortega.

ÁREA TOTAL: 144.00 m² SEGÚN: Escritura Publica No. 561 del 13 de Mayo de 2014 cuyo primer testimonio quedó inscrito bajo el número 93130, Inscripción Quinta a folios 170 y 171 del Tomo 112-B Libro Primero del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche , el 2 de junio del 2014

TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: Terreno plano a la vista y regular de 4 vértices a nivel con la calle de su ubicación.

CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: Normales a zona urbana. **DENSIDAD HABITACIONAL:** Vivienda Densidad Alta de 61 a 70 Viv.7Ha. Según Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen.

SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIÓN: Ninguna conocida

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE:

USO ACTUAL: Predio urbano con construcción, desarrollada en do niveles, la cual , supuestamente , consta en su Planta baja de cochera , sala comedor, cocina dos habitaciones , un bala esclarea y patio. La planta alta , consta supuestamente de dos habitaciones con un bala común y una recamara con baño.

TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: Se distinguen un tipo de construcción:

T-1: Estructura base de muros exteriores de block, con cadenas , castillo de concreto armado, losas de entepiso y de azotea maciza, de concreto armado con acabados de mediana calidad e instalaciones completas.-

- **NÚMEROS DE NIVELES:** Dos.
- **EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN:** 24 años, remodelada y ampliada.
- **VIDA ÚTIL REMANENTE:** 46 años.
- **ESTADO DE CONSERVACIÓN:** Bueno.
- **CALIDAD DE PROYECTO:** Adecuado a su uso.

- **UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES A RENTARSE:** Una en conjunto.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD de **\$990,711.00 (SON: NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 00/100) Y SERA POSTURA LEGAL.**

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMEA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL DIA **TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS ONCE HORAS.**

JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DR. C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- ACTUARIA INTERINA, LIC. KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ.- RÚBRICAS.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de la señora **MARIA ADELAYDA GONZALEZ SANTOS**, quien falleciera el día **01 de Abril del 2022**, denuncia que hace el señor **MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ SANTOS**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **16 de Mayo del 2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN INTTESTAMENTARIA** del señor **ROBERTO JOEL CAMPOS MORALES**, quien falleciera el día **2 de Agosto del 2020**, denuncia que hace la señora **FILA DE LOS ÁNGELES AGUILAR MONTEJO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **16 de Mayo del**

2022.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **ISIDRO PECH CERDA**, quien falleciera el día **10** de **Julio** del **2020**, denuncia que hace la señora **MARIA CANDELARIA ARAGON NAAL**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **16** de **Mayo** del **2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **JOSE DOLORES BACELIS PEREZ**, quien falleciera el día **24** de **Julio** del **2018**, denuncia que hace la señora **GLORIA GUADALUPE BACELIS PEREZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **16** de **Mayo** del **2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DE LA C. **MARGARITA ORDOÑEZ PINZON**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 30 DE MARZO DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **JOAQUIN GUADALUPE PACHECO NOVELO**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 01 de JUNIO de 2022.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA **YOLANDA MAGDALENA PÉREZ RODRÍGUEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 15 DE JUNIO DE 2022.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha DIECISEIS DE MAYO DE 2022, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. **LUIS ALFONSO COSGALLA MALDONADO**, denunciado por las C.C. **GLADYS GUADALUPE ALAVEZ CU Y MARIAJOSE COSGALLA RODRIGUEZ**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

ATENAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CIENTO TREINTA Y SEIS** de fecha **nueve de abril del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, las ciudadanas **SANDY YULIANA CORREA RAMIREZ** y **HEIDY MABEL CORREA RAMIREZ**, denunciaron ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ABELARDO CORREA MUÑOZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, en Mérida, Yucatán**, convocando a quienes se consideren **herederos** y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de abril de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CIENTO VEINTIUNO** de fecha **cuatro de abril del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, las ciudadanas **JACQUELINE DEL CARMEN REYES ARREDONDO**, **MARTHA PATRICIA REYES ARREDONDO** y **ADANEL REYES ARREDONDO**, denunciaron ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **MARIA DE LOURDES ARREDONDO HERNANDEZ**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **cinco de diciembre del año dos mil veintiuno, en Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de abril de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CIENTO VEINTICUATRO** de fecha **seis de abril del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **ELISEO RAFAEL ANGEL CHABLE**, **DIANGO JAVIER ANGEL CHABLE** y **GUADALUPE DEL JESUS ANGEL CHABLE**, denunciaron ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ALICIA CHABLE CRUZ** quien también se hacía llamar **ALICIA FABIOLA CHABLE CRUZ**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **treinta y uno de mayo del año dos mil veinte, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos** y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de abril de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **TESTAMENTARIA** del señor **FRANCISCO JAVIER TORALES ESQUIVAR**, quien falleciera el día 21 de mayo de 2015, habiendo dejado disposición testamentaria, denunciado por la señora **GEORGINA DEL CARMEN BARRON DOMINGO**, en su calidad de heredera, respectivamente, designándose a la señora **GEORGINA DEL CARMEN BARRON DOMINGO**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Testamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todos los acreedores del autor de la herencia, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, de la colonia "Centro", de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de junio de 2022.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de la señora **MANUELITA UC ALMEYDA**, quien falleciera el día 26 de abril de 2020, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciado por las señoras **ROSA AURORA UC KUC** y **MARBEL CLAUDETT UC LLANES**, en su calidad de sobrinas de la de cujus, respectivamente, designándose a la señora **ROSA AURORA UC KUC**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, de la colonia "Centro", de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de junio de 2022.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaría Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche: mediante la Escritura Pública número: 24 Veinticuatro, Volumen: LXV, del protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha 28 Veintiocho del mes de Febrero del año 2022 Dos Mil Veintidós, Compareció: La C. Catalina Hernández Esquivel, en su calidad de Cónyuge Supérstite, Única y Universal Heredera y Albacea Definitivo, para Denunciar, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, a bienes del extinto: Eduardo Díaz Peralta, quien falleció el día 10 diez del mes de diciembre del año 2017 Dos Mil Diecisiete, en esta Ciudad de Palizada, Estado de Campeche, quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION TESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Testamentaria, para que

en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 1 de Marzo del 2022.- LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.- R.F.C. HEYS-450602-H83.- Rubrica.

AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaría Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche: mediante la Escritura Pública número: 37 Treinta y Siete, Volumen: LXV, del protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha 9 Nueve del mes de Marzo del año 2022 Dos Mil Veintidós, Comparecieron: Los C.C. Humberto y Carlos Arturo, los dos de apellidos: Cabrales Aguilar, en su calidad de Hijos y Únicos y Universales Herederos y Albacea Definitivo, para Denunciar, la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, a bien de la extinta: Bertha María Aguilar Lastra, , quien falleció el día 23 veintitrés del mes de Febrero del año 2010 Dos Mil Diez, en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, y de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, a bien del extinto: Porfirio Cabrales Brown, quien falleció el día 14 catorce del mes de Noviembre del año 2010 Dos Mil Diez, en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, quedando formalmente **RADICADA**, estas **SUCESIONES INTESTAMENTARIA Y TESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Testamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos

Palizada, Campeche, a 10 de Marzo del 2022.- LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.- R.F.C. HEYS-450602-H83.- Rúbrica.

